



**Manual para observar el principio  
constitucional de paridad de género en el  
registro de candidaturas a Diputaciones por  
ambos principios en el Proceso Electoral Local  
Ordinario 2023-2024**

## Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

### Contenido

<b>Presentación</b>	3
<b>Glosario</b>	5
<b>Objetivo General</b>	8
<b>Objetivos específicos</b>	9
<b>Marco jurídico</b>	9
<b>¿Qué es la paridad de género?</b>	11
<b>¿Quiénes son los sujetos de aplicación del principio constitucional de paridad de género?</b>	12
<b>Postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa por partidos políticos y coaliciones</b>	12
Candidaturas por un partido político que contiene en lo individual	12
Paridad Horizontal	12
Homogeneidad o heterogeneidad	13
Bloques de competitividad	15
Candidaturas por coaliciones	29
Paridad horizontal	29
Homogeneidad o heterogeneidad	31
Bloques de competitividad para una coalición	32
Verificación del principio constitucional de paridad en coaliciones totales	33
Verificación del principio constitucional de paridad en coaliciones parciales o flexibles	48
<b>Postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa por Candidaturas Independientes</b>	61
<b>Postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional</b>	61
<b>Requerimientos y subsanaciones</b>	68
<b>Renuncias y sustituciones</b>	70
<b>Posibilidad de postular a más mujeres en la nómina de candidaturas</b>	70

# **Manual para observar el principio constitucional de paridad de género en el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**

## **Presentación**

Las mujeres mexicanas han sostenido una incansable lucha por conseguir el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales, desde el derecho al sufragio, inclusión en candidaturas y el derecho a ser votadas en condiciones de paridad, consiguiendo que desde el año 2014 este principio permeara en la postulación de candidaturas a un nivel constitucional.

Es oportuno destacar que, antes de alcanzar el principio constitucional de paridad de género, las acciones afirmativas fueron una medida compensatoria que permitió elevar la participación de la mujer en la vida política en el país. No obstante, para lograr que se transite de una paridad cuantitativa a una cualitativa se necesita que las mujeres sean destacadas en el ámbito público, haciendo posible un sistema de representación en donde se puedan ver reflejadas e identificadas con la figura pública que detenta el poder efectivo, consiguiendo así entender que se puede acceder a los puestos de representación sin limitaciones que giren en torno a estereotipos ligados al género.

En ese tenor, la paridad de género en la postulación de candidaturas, favorece a la participación activa de las mujeres en condiciones de igualdad, generando las condiciones para el buen funcionamiento de una democracia con la participación de todas y todos.

En el estado de Veracruz, a través de la aplicación de diversas acciones afirmativas en los últimos procesos electorales se ha visto un avance significativo en el tema, por ejemplo, de conformidad con los datos presentados por este Organismo en el *"Informe final que rinden las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y No Discriminación sobre la implementación de criterios de Paridad de Género y las Acciones Afirmativas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021"*, en dicho proceso las

postulaciones presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en cuanto a paridad se presentaron de la siguiente manera:

Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021				
Número de candidaturas a Diputaciones	Postulaciones presentadas	Mujeres postuladas	Hombres postulados	No binaria
Por mayoría relativa	602	346	256	
Por representación proporcional	560	295	261	4
Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP				

Lo que implica que las mujeres representaron un **57%** de las postulaciones por mayoría relativa y los hombres el **43%**.

Y por otra parte en el principio de representación proporcional las mujeres representaron un **53%**, los hombres un **46%** y las personas no binarias fueron el **1%**.

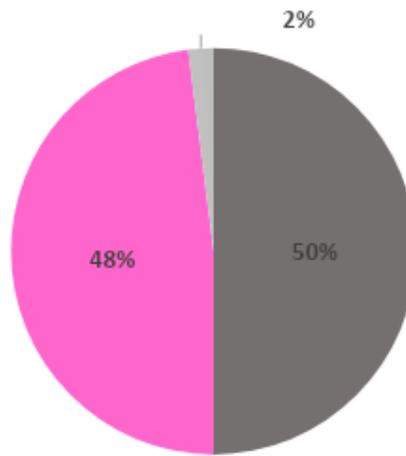
Ahora bien, en cuanto a la integración final del Congreso del Estado derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por ambos principios se tienen los siguientes datos:

GÉNERO	MR	RP	TOTAL
HOMBRE	18	6	24
MUJER	12	13	25
NO BINARIA	0	1	1
TOTAL	30	20	50
Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP			

De esta forma, se tiene que, en el Congreso, el **50%** son mujeres, el **48%** son hombres y el **2%** corresponde a quien se identificó como persona no binaria.

### Candidaturas Electas por Género Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

■ MUJERES. ■ HOMBRES. ■ PERSONAS NO BINARIAS



Fuente: Elaboración Propia con datos de la DEPPP

Bajo este orden de ideas, el presente Manual contribuye al ser una herramienta de apoyo para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes den cumplimiento a este principio constitucional en la postulación de sus candidaturas; sumándose al esfuerzo de que en Veracruz se alcance mínimamente la paridad en todos los ámbitos.

#### Glosario

**a. Alternancia de género:** Forma de integrar las listas de candidaturas para diputaciones por representación proporcional encabezadas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada.

**b. Bloques de Competitividad:** Conjunto de Distritos a través de los cuales se verificará el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de no registrar a uno sólo de los géneros, tomando en consideración aquellos donde en la elección anterior hubieren obtenido sus más altos y más bajos porcentajes de votación.

**c. Candidaturas independientes:** Las personas que, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución Local y el Código Electoral, obtengan por parte del Consejo General del OPLE Veracruz, el registro respectivo.

**d. Coalición flexible:** Los partidos políticos que la integran postulan al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en el mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

**e. Coalición parcial:** Los partidos políticos que la integran postulan al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en el mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral.

**f. Coalición total:** Los partidos políticos que la integran postulan la totalidad de las candidaturas en el mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral.

**g. Código Electoral:** Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**h. Consejo General:** Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**i. Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Políticos Mexicanos.

**j. Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**k. Fórmula de candidaturas:** Postulación de candidatura a un cargo de elección popular, integrada por una persona propietaria y una suplente del mismo género, o en su caso, una candidatura propietaria del género masculino y la suplencia del género femenino, pero no a la inversa, que los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes registran para las elecciones diputaciones al Congreso del Estado.

**l. Género:** La Real Academia de la Lengua Española lo define como "Grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico."

**m. Heterogeneidad en las fórmulas:** Candidaturas compuestas por personas propietarias y suplentes de género distinto; en caso de que la persona que encabeza la fórmula, es decir el propietario sea hombre, se podrá permitir que como suplente sea una mujer, pero no a la inversa.

**n. Homogeneidad en las fórmulas:** Candidaturas compuestas por personas propietarias y suplente del mismo género.

**ñ. INE:** Instituto Nacional Electoral.

**o. LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**p. LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**q. Mayoría relativa:** El principio de mayoría relativa, es aquel por el cual gana el partido o candidato que obtiene la mayoría de votos.

**r. OPL:** Organismos Públicos Locales.

**s. Paridad de género horizontal:** Criterio para la postulación de candidaturas para lograr la igualdad material entre géneros, mediante la postulación del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas en la elección de diputaciones por ambos principios.

**t. Paridad de género vertical:** Criterio para la postulación de candidaturas para lograr la paridad entre géneros, al presentar listas para diputaciones por el principio de representación proporcional en fórmulas de candidaturas homogéneas o heterogéneas, encabezadas por mujeres y hombres, ambos en la misma proporción, de manera sucesiva y alternada.

**u. Reelección:** Acto mediante el cual una persona que ejerce un cargo público de elección popular, puede postularse consecutivamente para el mismo cargo que ostenta, en el siguiente proceso electoral.

**v. Reglamento para las Candidaturas:** Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**w. Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**x. Representación proporcional:** Es aquel por el cual los cargos de elección popular se asignan al partido político o candidatura independiente, que alcanza un determinado porcentaje de los votos. Consiste en obtener la mayor aproximación posible entre el porcentaje de votos obtenidos por los partidos políticos o candidaturas independientes y el número de cargos de elección popular disponibles y, por tanto, lograr la mayor representatividad que se pueda de todos los sectores de la sociedad. Se privilegia la proporcionalidad entre votos y cargos de elección popular, intentando que tal relación sea lo más equilibrada posible. En la elección de diputaciones, únicamente los partidos políticos participarán en la asignación de representación proporcional, tratándose de la elección de ediles, participarán los partidos políticos y las candidaturas independientes.

**y. Votación obtenida:** El número de votos depositados a favor de un determinado partido político o candidatura independiente.

**z. Votación válida emitida:** La votación que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

**aa. TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Objetivo General**

El presente manual tiene como objetivo ilustrar las directrices que los partidos políticos, coaliciones y en su caso candidaturas independientes deberán seguir para dar cumplimiento al principio de paridad de género en el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

### **Objetivos específicos**

- Identificar a las y los sujetos obligados a observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- Explicar la normatividad y los criterios que regulan la aplicación del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a diputaciones por ambos principios, en la paridad horizontal, paridad vertical, homogeneidad o heterogeneidad y los bloques de competitividad.

### **Marco jurídico**

A nivel nacional, a partir de las reformas político-electoral de 2014, 2019 y 2020, se incorporó en el texto de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, el principio de paridad de género en cuanto a la postulación de candidaturas a todos los cargos de elección popular, así como en la integración de los órganos de representación.

Estas reformas complementaron a la que se había llevado a cabo en materia de derechos humanos en el año 2011<sup>1</sup>, en la que se insertó un nuevo paradigma en la forma de articular el sistema jurídico; en este sentido, el artículo 1º que prohíbe toda clase de discriminación, ya sea por *“origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Aunado a ello en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo Constitucional establece que uno de los fines de los partidos políticos es el fomento del principio de paridad de género.

Por su parte, la LGPP en los artículos 3, numeral 4 y 25, inciso r), estipula que los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios mediante los cuales garantizarán el principio de paridad de género, debiendo ser objetivos, además de asegurar las condiciones de igualdad sustantiva entre los géneros; también se les atribuye la obligación de garantizar la

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10/06/2011.

paridad de los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las alcaldías, en el caso de la Ciudad de México.

La LGIPE, dicta que, la paridad de género se garantiza con la asignación del 50% de candidaturas para cada uno de los géneros, y del mismo modo en el nombramiento de cargos por designación. (Art. 3, inciso d) bis). En la postulación de candidaturas para la renovación del Congreso de la Unión, los congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, planillas de ayuntamientos y de las alcaldías, los partidos políticos deben garantizar la paridad entre los géneros, en concordancia, dota a los OPL con la facultad, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el deber de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, pudiendo otorgar a los partidos un plazo improrrogable para la sustitución de dichas postulaciones (Art. 232, numerales 3 y 4).

En un esfuerzo por garantizar certeza, el INE, en el Reglamento de Elecciones, determinó que las coaliciones deben observar y respetar el principio de paridad de género y para ello, las postulaciones que cada partido político que la integre realice de manera independiente no serán acumulables para la consecución de la paridad.

Lo anterior guarda relación con lo dispuesto en la **Jurisprudencia 4/2019** emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro y texto siguientes:

*“PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que*

*cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del Código Electoral establece la forma en que los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones deberán postular a sus diputaciones por, tanto aquellos de mayoría relativa como los postulados por el principio de representación proporcional, tal como se advierte a continuación:

*“Artículo 14. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de diputados electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.*

*Los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, deberán postular el cincuenta por ciento de sus candidaturas de un mismo género y el otro cincuenta por ciento del otro género.*

*Las listas de candidatos de representación proporcional, se integrarán por fórmulas de candidatos compuesta cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, a efecto de que se garantice el cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento del otro género.”*

### **¿Qué es la paridad de género?**

La paridad de género, es una garantía constitucional, establecida en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM y de conformidad con el artículo 3, inciso d bis), de la LGIPE es:

*“d bis) Paridad de género: **Igualdad política** entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación”*

**lo resaltado es propio.**

## **¿Quiénes son los sujetos de aplicación del principio constitucional de paridad de género?**

Son las y los sujetos obligados a observar el principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas:

- Los partidos políticos,
- Coaliciones,
- Las candidaturas independientes.

Es importante recalcar que, para el caso de los partidos políticos serán ellos quienes deban garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en todos los procesos internos de selección de candidaturas, desde las convocatorias, hasta la designación de las respectivas candidaturas a diputaciones; para aquellos casos de reelección de diputaciones, será el partido quien deba realizar los ajustes correspondientes a sus postulaciones, prevaleciendo en todo momento el principio constitucional de paridad sobre el de reelección.

## **Postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa por partidos políticos y coaliciones**

### **Candidaturas por un partido político que contiene en lo individual**

Las postulaciones que hagan los partidos políticos que decidan contender de manera individual para el cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán atender los siguientes criterios de paridad:

- ✓ Paridad Horizontal.
- ✓ Homogeneidad o heterogeneidad.
- ✓ Bloques de competitividad.

### **Paridad Horizontal**

Del total de las postulaciones presentadas, el cincuenta por ciento (50%) corresponderá a fórmulas de candidaturas del género femenino y el otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino.

En el caso de que el número de postulaciones sea impar, un género puede superar a otro en un número.

Siendo oportuno señalar, que, si bien en el estado se eligen 30 Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 174 del Código Electoral se contempla que los partidos podrán postular un mínimo de 20 fórmulas por dicho principio, sin embargo, independientemente del número de postulaciones que realicen éstas, deberán cumplir con los parámetros de postulación previamente aludidos.

**Por ejemplo:**

<b>Postulaciones en número par</b>	
Fórmulas del género femenino	15
Fórmulas del género masculino	15
<b>Total de postulaciones</b>	<b>30</b>

<b>Postulaciones en número impar</b>	
Fórmulas del género femenino	13
Fórmulas del género masculino	14
<b>Total de postulaciones</b>	<b>27</b>

<b>Postulaciones en número impar</b>	
Fórmulas del género femenino	14
Fórmulas del género masculino	13
<b>Total de postulaciones</b>	<b>27</b>

### **Homogeneidad o heterogeneidad**

De conformidad con la Tesis XII/2018<sup>2</sup> emitida por la Sala Superior del TEPJF, con la finalidad de lograr la paridad de género sustantiva en la integración de los órganos de representación política, se considera la posibilidad de que las fórmulas de candidaturas que presenten los partidos políticos deberán estar compuestas por personas propietarias y suplentes del mismo género (fórmula homogénea) es decir, puede ser una fórmula integrada por propietario y suplente hombre, o por propietaria y suplente mujer; no obstante, esto podrá

---

<sup>2</sup> Consultable en el link:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=g%C3%A9nero>

exceptuarse cuando quien encabeza la fórmula sea una persona del género masculino, en tal circunstancia, se podrá permitir que como suplente sea una persona del género femenino (fórmula heterogénea), pero no a la inversa, toda vez que la persona suplente de una mujer propietaria no podrá ser un hombre; y con esto, se tendrá por cumplido el requisito de homogeneidad en la fórmula.

Siendo oportuno precisar que, en caso de personas no binarias estas podrán ser postuladas exclusivamente en los lugares asignados a los hombres, lo anterior de lo previsto en la resolución del **SUP-REC-256/2022** emitida por la Sala Superior del TEPJF, a fin salvaguardar el principio constitucional de paridad en beneficios de las mujeres.

Aunado a los anterior, respecto a las personas trans, existen criterios emitidos tanto por autoridades jurisdiccionales como administrativas como los sostenidos en los expedientes **SUP-JDC-304/2018**, así como la Tesis **I/2009** ambos de la Sala Superior del TEPJF, y el Acuerdo **INE/CG432/2023** que bajo el tamiz de los derechos humanos han reconocido a las personas de la comunidad LGBTTTIQA+, entre ellas de las personas trans, que la simple manifestación de pertenencia a un género (autoadscripción), es suficiente para que las autoridades electorales bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, reconozcan la autoadscripción manifiesta, hipótesis que incluso fue retomada por el Consejo General al emitir el Acuerdo **OPLEV/CG214/2023**, mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada por el partido Movimiento Ciudadano respecto a postulaciones de personas transgénero.

Asimismo, es oportuno mencionar que los *Lineamientos para la implementación de Acciones Afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas Indígenas, Afromexicanas, Jóvenes, con Discapacidad y de la Comunidad LGBTTTIQA+, aplicables para los Procesos Electorales Locales Ordinario 2023-2024 y 2024-2025 y los extraordinarios que en su caso deriven de los mismos, en el estado de Veracruz* aprobados mediante Acuerdo **OPLEV/CG216/2023** ya contemplan en su artículo 28 lo correspondiente a la postulación de Candidaturas para personas de la comunidad LGBTTTIQA+ en diputaciones que para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, la fórmula de candidaturas

que se registren pertenecerán al género de la persona o al género con el que se identifiquen, según corresponda; bajo este orden de ideas las mujeres trans deberán ocupar un lugar asignado a mujeres, y los hombres trans ocuparán el lugar de hombres al momento de ser postulados.

**Por ejemplo:**

Tipo de fórmulas	
Propietaria (o)	Suplente
Mujer	Mujer
Hombre <sup>3</sup>	Hombre <sup>4</sup>
	Mujer

### **Bloques de competitividad<sup>5</sup>**

Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados únicamente los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos o más altos en el proceso electoral anterior, se verificará que los partidos políticos postulen de manera paritaria bajo un esquema de bloques de competitividad. Para ello, se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 147 del Reglamento para las Candidaturas.

---

<sup>3</sup> Este espacio también podrá ser ocupado por una persona no binaria y la suplencia correspondiente podrá ser cubierta por una persona de la comunidad LGBTTTIQA+.

<sup>4</sup> Este espacio también podrá ser ocupado por una persona de la comunidad LGBTTTIQA+.

<sup>5</sup> Aprobados por el Consejo General del OPLE Veracruz mediante Acuerdo OPLEV/CG185/2023, el 6 de diciembre de 2023 consultables en [https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2023/OPLEV\\_CG185\\_2023\\_ANEXO1.pdf](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2023/OPLEV_CG185_2023_ANEXO1.pdf).

Por ejemplo 1:

PARTIDO POLÍTICO						
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% DE VOTACIÓN
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA	Alta-Alta	15	VERACRUZ	48843	114518	42.7
		14	VERACRUZ	38258	109064	35.1
		16	BOCA DEL RÍO	36830	116930	31.5
	Alta-Media	17	ALVARADO	35575	128333	27.7
		2	TANTOYUCA	36785	139464	26.4
		4	ÁLAMO TEMAPACHE	28756	137655	20.9
	Alta-Baja	1	PÁNUCO	25208	131808	19.1
		11	XALAPA	19378	103930	18.6
		23	COSAMALOAPAN	21987	118598	18.5
		18	HUATUSCO	20852	125726	16.6
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		20	ORIZABA	20131	129855	15.5
		7	MARTÍNEZ DE LA TORRE	14474	97144	14.9
		12	COATEPEC	17159	119240	14.4
		10	XALAPA	12914	91389	14.1
		19	CÓRDOBA	16187	114618	14.1
		21	RÍO BLANCO	13734	108666	12.6
		22	ZONGOLICA	14326	123329	11.6
		6	PAPANTLA	14114	127611	11.1
		3	TUXPAN	12668	119597	10.6
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA	Baja-Alta	28	MINATITLÁN	9343	96578	9.7
		8	MISANTLA	12702	133569	9.5
		27	ACAYUCAN	10833	132375	8.2
	Baja-Media	5	POZA RICA	7535	96302	7.8
		24	SANTIAGO TUXTLA	9085	122121	7.4
		9	PEROTE	7370	113838	6.5
	Baja-Baja	26	COSOLEACAQUE	6862	113553	6.0
		29	COATZACOALCOS	5945	99150	6.0
		30	COATZACOALCOS	5496	103849	5.3
		25	SAN ANDRÉS TUXTLA	3986	97432	4.1

En ese sentido, si el partido político postulara fórmulas de candidaturas en los 30 distritos electorales, se verificará que existe postulación paritaria en los sub-bloques de postulación alta/alta y baja/baja.

**Por ejemplo:**

PARTIDO POLÍTICO							
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	VOTACIÓN OBTENIDA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE	
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA	Alta-Alta	15	VERACRUZ	48843	M	M	
		14	VERACRUZ	38258	H	H	
		16	BOCA DEL RÍO	36830	M	M	
	Alta-Media	17	ALVARADO	35575	M	M	
		2	TANTOYUCA	36785	H	H	
		4	ÁLAMO TEMAPACHE	28756	H	H	
	Alta-Baja	1	PÁNUCO	25208	M	M	
		11	XALAPA	19378	H	M	
		23	COSAMALOAPAN	21987	H	H	
		18	HUATUSCO	20852	M	M	
	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		20	ORIZABA	20131	H	H
			7	MARTÍNEZ DE LA TORRE	14474	M	M
12			COATEPEC	17159	M	M	
10			XALAPA	12914	M	M	
19			CÓRDOBA	16187	H	H	
21			RÍO BLANCO	13734	M	M	
22			ZONGOLICA	14326	H	H	
6			PAPANTLA	14114	H	H	
3			TUXPAN	12668	M	M	
13			EMILIANO ZAPATA	12161	H	H	
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA	Baja-Alta	28	MINATITLÁN	9343	M	M	
		8	MISANTLA	12702	H	H	
		27	ACAYUCAN	10833	M	M	
	Baja-Media	5	POZA RICA	7535	H	H	
		24	SANTIAGO TUXTLA	9085	M	M	
		9	PEROTE	7370	H	H	

PARTIDO POLÍTICO						
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	VOTACIÓN OBTENIDA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
	Baja-Baja	26	COSOLEACAQUE	6862	M	M
		29	COATZACOALCOS	5945	H	H
		30	COATZACOALCOS	5496	M	M
		25	SAN ANDRÉS TUXTLA	3986	H	H

**Postulación en sub-bloques:**

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
ALTA/ALTA	15	VERACRUZ	M	M
	14	VERACRUZ	H	H
	16	BOCA DEL RÍO	M	M

Verificación del sub-bloque ALTA/ALTA		
H	M	Cumple
1	2	Sí

Como se observa, el partido cumple con la postulación paritaria en los sub-bloques ya que las fórmulas son encabezadas por mujeres y sólo una es encabezada por un hombre.<sup>6</sup>

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BAJA/BAJA	26	COSOLEACAQUE	M	M
	29	COATZACOALCOS	H	H
	30	COATZACOALCOS	M	M
	25	SAN ANDRÉS TUXTLA	H	H

Verificación del sub-bloque BAJA/BAJA		
H	M	Cumple
2	2	Sí

<sup>6</sup> Siendo oportuno señalar que este es un ejemplo y que toda vez que los sub-bloques de **alta-alta** relativos a los bloques de competitividad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, están integrados por un número de postulaciones impar, cualquier género puede superar a otro en un número.

En el ejemplo anterior, en el sub-bloque baja/baja, al contener cuatro distritos, las fórmulas de candidaturas son encabezadas por 2 hombre y por 2 mujeres, en consecuencia, cumple con la postulación paritaria.

En ese sentido, aunado a que el partido cumple en lo general con la paridad horizontal, en ambos sub-bloques el partido postuló de manera paritaria, por lo que cumple con la verificación de los bloques de competitividad.

**Por ejemplo 2:**

PARTIDO POLÍTICO							
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% DE VOTACIÓN	
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA	Alta-Alta	15	VERACRUZ	48843	114518	42.7	
		14	VERACRUZ	38258	109064	35.1	
		16	BOCA DEL RÍO	36830	116930	31.5	
	Alta-Media	17	ALVARADO	35575	128333	27.7	
		2	TANTOYUCA	36785	139464	26.4	
		4	ÁLAMO TEMAPACHE	28756	137655	20.9	
	Alta-Baja	1	PÁNUCO	25208	131808	19.1	
		11	XALAPA	19378	103930	18.6	
		23	COSAMALOAPAN	21987	118598	18.5	
		18	HUATUSCO	20852	125726	16.6	
	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		20	ORIZABA	20131	129855	15.5
			7	MARTÍNEZ DE LA TORRE	14474	97144	14.9
12			COATEPEC	17159	119240	14.4	
10			XALAPA	12914	91389	14.1	
19			CÓRDOBA	16187	114618	14.1	
21			RÍO BLANCO	13734	108666	12.6	
22			ZONGOLICA	14326	123329	11.6	
6			PAPANTLA	14114	127611	11.1	
3			TUXPAN	12668	119597	10.6	
13			EMILIANO ZAPATA	12161	121085	10.0	

PARTIDO POLÍTICO						
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% DE VOTACIÓN
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA	Baja-Alta	28	MINATITLÁN	9343	96578	9.7
		8	MISANTLA	12702	133569	9.5
		27	ACAYUCAN	10833	132375	8.2
	Baja-Media	5	POZA RICA	7535	96302	7.8
		24	SANTIAGO TUXTLA	9085	122121	7.4
		9	PEROTE	7370	113838	6.5
	Baja-Baja	26	COSOLEACAQUE	6862	113553	6.0
		29	COATZACOALCOS	5945	99150	6.0
		30	COATZACOALCOS	5496	103849	5.3
		25	SAN ANDRÉS TUXTLA	3986	97432	4.1

En ese sentido, si el partido político postulara fórmulas de candidaturas en los 30 distritos electorales, se verificará que existe postulación paritaria en los sub-bloques de postulación alta/alta y baja/baja.

Por ejemplo:

PARTIDO POLÍTICO						
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	VOTACIÓN OBTENIDA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA	Alta-Alta	15	VERACRUZ	48843	M	M
		14	VERACRUZ	38258	H	H
		16	BOCA DEL RÍO	36830	H	H
	Alta-Media	17	ALVARADO	35575	M	M
		2	TANTOYUCA	36785	M	M
		4	ÁLAMO TEMAPACHE	28756	H	H
	Alta-Baja	1	PÁNUCO	25208	M	M
		11	XALAPA	19378	H	M
		23	COSAMALOAPAN	21987	H	H
		18	HUATUSCO	20852	M	M
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		20	ORIZABA	20131	H	H
		7	MARTÍNEZ DE LA TORRE	14474	M	M
		12	COATEPEC	17159	M	M
		10	XALAPA	12914	M	M
		19	CÓRDOBA	16187	H	H
		21	RÍO BLANCO	13734	M	M
		22	ZONGOLICA	14326	H	H
		6	PAPANTLA	14114	H	H
		3	TUXPAN	12668	M	M
		13	EMILIANO ZAPATA	12161	H	H
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA	Baja-Alta	28	MINATITLÁN	9343	M	M
		8	MISANTLA	12702	H	H
		27	ACAYUCAN	10833	M	M
	Baja-Media	5	POZA RICA	7535	H	H
		24	SANTIAGO TUXTLA	9085	M	M
	Baja-Baja	9	PEROTE	7370	H	H
		26	COSOLEACAQUE	6862	M	M
		29	COATZACOALCOS	5945	H	H
		30	COATZACOALCOS	5496	M	M
		25	SAN ANDRÉS TUXTLA	3986	H	H

### Postulación en sub-bloques:

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
ALTA/ALTA	15	VERACRUZ	M	M
	14	VERACRUZ	H	H
	16	BOCA DEL RÍO	H	H

Verificación del sub-bloque ALTA/ALTA		
H	M	Cumple
2	1	Sí

Como se observa, el partido cumple con postulación paritaria en los sub-bloques ya que 2 fórmulas son encabezadas por hombres y sólo una es encabezada por una mujer.<sup>7</sup>

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BAJA/BAJA	26	COSOLEACAQUE	M	M
	29	COATZACOALCOS	H	H
	30	COATZACOALCOS	M	M
	25	SAN ANDRES TUXTLA	H	H

Verificación del sub-bloque BAJA/BAJA		
H	M	Cumple
2	2	Sí

En el ejemplo anterior, en el sub-bloque baja/baja, al contener cuatro distritos, las fórmulas de candidaturas son encabezadas por 2 hombre y por 2 mujeres, en consecuencia, cumple con la postulación paritaria.

En ese sentido, aunado a que el partido cumple en lo general con la paridad horizontal, en ambos sub-bloques, se considera que el partido postuló de manera paritaria, por lo que cumple con la verificación de los bloques de competitividad.

---

<sup>7</sup> Siendo oportuno señalar que este es un ejemplo y que toda vez que los sub-bloques de **alta-alta** relativos a los bloques de competitividad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, están integrados por un número de postulaciones impar, cualquier género puede superar a otro en un número.

Por ejemplo 3:

PARTIDO POLÍTICO						
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% DE VOTACIÓN
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA	Alta-Alta	15	VERACRUZ	48843	114518	42.7
		14	VERACRUZ	38258	109064	35.1
		16	BOCA DEL RÍO	36830	116930	31.5
	Alta-Media	17	ALVARADO	35575	128333	27.7
		2	TANTOYUCA	36785	139464	26.4
		4	ÁLAMO TEMAPACHE	28756	137655	20.9
	Alta-Baja	1	PÁNUCO	25208	131808	19.1
		11	XALAPA	19378	103930	18.6
		23	COSAMALOAPAN	21987	118598	18.5
		18	HUATUSCO	20852	125726	16.6
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		20	ORIZABA	20131	129855	15.5
		7	MARTÍNEZ DE LA TORRE	14474	97144	14.9
		12	COATEPEC	17159	119240	14.4
		10	XALAPA	12914	91389	14.1
		19	CÓRDOBA	16187	114618	14.1
		21	RÍO BLANCO	13734	108666	12.6
		22	ZONGOLICA	14326	123329	11.6
		6	PAPANTLA	14114	127611	11.1
		3	TUXPAN	12668	119597	10.6
		13	EMILIANO ZAPATA	12161	121085	10.0
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA	Baja-Alta	28	MINATITLÁN	9343	96578	9.7
		8	MISANTLA	12702	133569	9.5
		27	ACAYUCAN	10833	132375	8.2
	Baja-Media	5	POZA RICA	7535	96302	7.8
		24	SANTIAGO TUXTLA	9085	122121	7.4
		9	PEROTE	7370	113838	6.5
	Baja-Baja	26	COSOLEACAQUE	6862	113553	6.0
		29	COATZACOALCOS	5945	99150	6.0
		30	COATZACOALCOS	5496	103849	5.3
		25	SAN ANDRÉS TUXTLA	3986	97432	4.1

En ese sentido, si el partido político postulara fórmulas de candidaturas en los 30 distritos electorales, se verificará que existe postulación paritaria en los sub-bloques de postulación alta/alta y baja/baja.

**Por ejemplo:**

PARTIDO POLÍTICO						
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	VOTACIÓN OBTENIDA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA	Alta-Alta	15	VERACRUZ	48843	M	M
		14	VERACRUZ	38258	M	M
		16	BOCA DEL RÍO	36830	M	M
	Alta-Media	17	ALVARADO	35575	M	M
		2	TANTOYUCA	36785	H	H
		4	ÁLAMO TEMAPACHE	28756	H	H
	Alta-Baja	1	PÁNUCO	25208	M	M
		11	XALAPA	19378	H	M
		23	COSAMALOAPAN	21987	H	H
		18	HUATUSCO	20852	M	M
	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		20	ORIZABA	20131	H
7			MARTÍNEZ DE LA TORRE	14474	M	M
12			COATEPEC	17159	M	M
10			XALAPA	12914	M	M
19			CÓRDOBA	16187	H	H
21			RÍO BLANCO	13734	M	M
22			ZONGOLICA	14326	H	H
6			PAPANTLA	14114	H	H
3			TUXPAN	12668	M	M
13			EMILIANO ZAPATA	12161	H	H
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA	Baja-Alta	28	MINATITLÁN	9343	M	M
		8	MISANTLA	12702	M	M
		27	ACAYUCAN	10833	M	M
	Baja-Media	5	POZA RICA	7535	H	H
		24	SANTIAGO TUXTLA	9085	M	M
		9	PEROTE	7370	H	H

PARTIDO POLÍTICO						
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	VOTACIÓN OBTENIDA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
	Baja-Baja	26	COSOLEACAQUE	6862	H	H
		29	COATZACOALCOS	5945	H	H
		30	COATZACOALCOS	5496	H	H
		25	SAN ANDRÉS TUXTLA	3986	H	H

**Postulación en sub-bloques:**

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
ALTA/ALTA	15	VERACRUZ	M	M
	14	VERACRUZ	M	M
	16	BOCA DEL RÍO	M	M

Verificación del sub-bloque ALTA/ALTA		
H	M	Cumple
0	3	Sí

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BAJA/BAJA	26	COSOLEACAQUE	H	H
	29	COATZACOALCOS	H	H
	30	COATZACOALCOS	H	H
	25	SAN ANDRÉS TUXTLA	H	H

Verificación del sub-bloque BAJA/BAJA		
H	M	Cumple
4	0	Sí

En el ejemplo anterior, se observa, que el partido cumple con postulación paritaria en los sub-bloques ya que en el bloque de alta-alta las 3 fórmulas son encabezadas por mujeres.

Y en el sub-bloque baja/baja, las fórmulas de candidaturas son encabezadas por 4 hombres, en consecuencia, cumple con la postulación paritaria, en caso de actualizarse este supuesto, los partidos políticos deberán garantizar la paridad integral.

En ese sentido, aunado a que el partido cumple en lo general con la paridad horizontal, en ambos sub-bloques, se considera que el partido postuló de manera paritaria, por lo que cumple con la verificación de los bloques de competitividad.

**Por ejemplo 4:**

PARTIDO POLÍTICO						
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% DE VOTACIÓN
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA	Alta-Alta	15	VERACRUZ	48843	114518	42.7
		14	VERACRUZ	38258	109064	35.1
		16	BOCA DEL RÍO	36830	116930	31.5
	Alta-Media	17	ALVARADO	35575	128333	27.7
		2	TANTOYUCA	36785	139464	26.4
		4	ÁLAMO TEMAPACHE	28756	137655	20.9
	Alta-Baja	1	PÁNUCO	25208	131808	19.1
		11	XALAPA	19378	103930	18.6
		23	COSAMALOAPAN	21987	118598	18.5
		18	HUATUSCO	20852	125726	16.6
	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		20	ORIZABA	20131	129855
7			MARTÍNEZ DE LA TORRE	14474	97144	14.9
12			COATEPEC	17159	119240	14.4
10			XALAPA	12914	91389	14.1
19			CÓRDOBA	16187	114618	14.1
21			RÍO BLANCO	13734	108666	12.6
22			ZONGOLICA	14326	123329	11.6
6			PAPANTLA	14114	127611	11.1
3			TUXPAN	12668	119597	10.6
13			EMILIANO ZAPATA	12161	121085	10.0
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA	Baja-Alta	28	MINATITLÁN	9343	96578	9.7
		8	MISANTLA	12702	133569	9.5
		27	ACAYUCAN	10833	132375	8.2

PARTIDO POLÍTICO						
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% DE VOTACIÓN
TIVIDAD BAJA	Baja-Media	5	POZA RICA	7535	96302	7.8
		24	SANTIAGO TUXTLA	9085	122121	7.4
		9	PEROTE	7370	113838	6.5
	Baja-Baja	26	COSOLEACAQUE	6862	113553	6.0
		29	COATZACOALCOS	5945	99150	6.0
		30	COATZACOALCOS	5496	103849	5.3
		25	SAN ANDRÉS TUXTLA	3986	97432	4.1

En ese sentido, si el partido político postulara fórmulas de candidaturas en los 30 distritos electorales, se verificará que existe postulación paritaria en los sub-bloques de postulación alta/alta y baja/baja.

Por ejemplo:

PARTIDO POLÍTICO						
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	VOTACIÓN OBTENIDA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA	Alta-Alta	15	VERACRUZ	48843	H	H
		14	VERACRUZ	38258	H	H
		16	BOCA DEL RÍO	36830	H	H
	Alta-Media	17	ALVARADO	35575	M	M
		2	TANTOYUCA	36785	M	M
		4	ÁLAMO TEMAPACHE	28756	H	H
	Alta-Baja	1	PÁNUCO	25208	M	M
		11	XALAPA	19378	H	M
		23	COSAMALOAPAN	21987	H	H
		18	HUATUSCO	20852	M	M

PARTIDO POLÍTICO						
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	VOTACIÓN OBTENIDA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		20	ORIZABA	20131	H	H
		7	MARTÍNEZ DE LA TORRE	14474	M	M
		12	COATEPEC	17159	M	M
		10	XALAPA	12914	M	M
		19	CÓRDOBA	16187	H	H
		21	RÍO BLANCO	13734	M	M
		22	ZONGOLICA	14326	H	H
		6	PAPANTLA	14114	H	H
		3	TUXPAN	12668	M	M
		13	EMILIANO ZAPATA	12161	H	H
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA	Baja-Alta	28	MINATITLÁN	9343	M	M
		8	MISANTLA	12702	H	H
		27	ACAYUCAN	10833	M	M
	Baja-Media	5	POZA RICA	7535	H	H
		24	SANTIAGO TUXTLA	9085	M	M
		9	PEROTE	7370	H	H
	Baja-Baja	26	COSOLEACAQUE	6862	M	M
		29	COATZACOALCOS	5945	M	M
		30	COATZACOALCOS	5496	M	M
		25	SAN ANDRÉS TUXTLA	3986	H	H

**Postulación en sub-bloques:**

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
ALTA/ALTA	15	VERACRUZ	H	H
	14	VERACRUZ	H	H
	16	BOCA DEL RÍO	H	H

Verificación del sub-bloque ALTA/ALTA		
H	M	Cumple
3	0	No

Como se observa, el partido no cumple con postulación paritaria en el sub-bloque alta-alta ya que 3 fórmulas son encabezadas por hombres y ninguna es encabezada por una mujer.

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BAJA/BAJA	26	COSOLEACAQUE	M	M
	29	COATZACOALCOS	M	M
	30	COATZACOALCOS	M	M
	25	SAN ANDRES TUXTLA	H	H

Verificación del sub-bloque BAJA/BAJA		
H	M	Cumple
1	3	No

En el ejemplo anterior, en el sub-bloque baja/baja, al contener cuatro distritos, las fórmulas de candidaturas son encabezadas por 1 hombre y por 3 mujeres, en consecuencia, no cumple con la postulación paritaria.

En ese sentido, aun cuando el partido cumple en lo general con la paridad horizontal, en ambos sub-bloques, se considera que el partido no postuló de manera paritaria, por lo que no cumple con la verificación de los bloques de competitividad.

### Candidaturas por coaliciones

Las candidaturas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten las coaliciones, deberán cumplir con los siguientes criterios de paridad:

- ✓ Paridad horizontal.
- ✓ Homogeneidad o heterogeneidad.
- ✓ Bloques de competitividad.

### Paridad horizontal

Cuando se trate de una coalición total, parcial o flexible, cuando el número de postulaciones que corresponden a cada partido político sea par, cada partido coaligado debe postular de

manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

En caso de que el número de postulaciones que le corresponden a cada partido que se encuentre coaligado sea impar, será válido que, en las postulaciones un género supere a otro en un número, siempre y cuando en la verificación total de las postulaciones de la coalición se confirme que se postuló cincuenta (50%) por ciento de fórmulas del género femenino y cincuenta (50%) por ciento de fórmulas del género masculino.

Bajo este orden de ideas, resulta oportuno señalar los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición, los cuales fueron definidos por la Sala Superior del TEPJF a través de la **Jurisprudencia 4/2019**, de rubro “**PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN**” los cuales en esencia refieren lo siguiente:

1. Cada partido debe observar la paridad de género en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual;
2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y
3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad.

De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente:

- i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y
- ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues ésta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

### **Homogeneidad o heterogeneidad**

De conformidad con la Tesis **XII/2018** emitida por la Sala Superior del TEPJF, con la finalidad de lograr la paridad de género sustantiva en la integración de los órganos de representación política, se considera la posibilidad de que las fórmulas de candidaturas que presenten los partidos políticos deberán estar compuestas por personas propietarias y suplentes del mismo género (fórmula homogénea) es decir, puede ser una fórmula integrada por propietario y suplente hombre, o por propietaria y suplente mujer; no obstante, esto podrá exceptuarse cuando quien encabeza la fórmula sea una personas del género masculino, en tal circunstancia, se podrá permitir que la persona suplente sea del género femenino (fórmula heterogénea), pero no a la inversa, toda vez que la persona suplente de una mujer propietaria no podrá ser un hombre; y con esto, se tendrá por cumplido el requisito de homogeneidad en la fórmula.

Siendo oportuno precisar que, en caso de personas no binarias estas podrán ser postuladas exclusivamente en los lugares asignados a los hombres, lo anterior de conformidad con lo previsto en la resolución del **SUP-REC-256/2022** emitido por la Sala Superior del TEPJF, a fin salvaguardar el principio constitucional de paridad en beneficio de las mujeres.

Aunado a los anterior, respecto a las personas trans, existen criterios emitidos tanto por autoridades jurisdiccionales como administrativas como los sostenidos en los expedientes **SUP-JDC/304/2018**, así como la Tesis **I/2009** ambos de la Sala Superior del TEPJF, y el Acuerdo **INE/CG432/2023** que bajo el tamiz de los derechos humanos han reconocido respecto a las personas de la Comunidad LGBTTTIQA+, entre ellas de las personas trans, que la simple manifestación de pertenencia a un género (autoadscripción), es suficiente para que las autoridades electorales bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, reconozcan la autoadscripción manifiesta, hipótesis que incluso fue retomada por el

Consejo General al emitir el acuerdo **OPLEV/CG214/2023**, mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada por el partido Movimiento Ciudadano respecto a postulaciones de personas transgénero.

Asimismo, es oportuno mencionar que los *Lineamientos para la implementación de Acciones Afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas Indígenas, Afromexicanas, Jóvenes, con Discapacidad y de la Comunidad LGBTTTIQA+, aplicables para los Procesos Electorales Locales Ordinario 2023-2024 y 2024-2025 y los extraordinarios que en su caso deriven de los mismos, en el estado de Veracruz* aprobados mediante Acuerdo **OPLEV/CG216/2023** ya contemplan en su artículo 28 lo correspondiente a la postulación las Candidaturas para personas de la comunidad LGBTTTIQA+ en diputaciones que para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, la fórmula de candidaturas que se registren pertenecerán al género de la persona o al género con el que se identifiquen, según corresponda; bajo este orden de ideas las mujeres trans deberán ocupar un lugar asignado a mujeres, y los hombres trans ocuparán el lugar de hombres al momento de su postulación.

**Por ejemplo:**

Tipo de fórmulas	
Propietaria (o)	Suplente
Mujer	Mujer
Hombre <sup>8</sup>	Hombre <sup>9</sup>
	Mujer

**Bloques de competitividad para una coalición**

Tal y como fue señalado anteriormente, la finalidad de la revisión del principio constitucional paridad en bloques de competitividad, consiste en evitar que las fórmulas de algún género sean postuladas de manera exclusiva en los distritos en los que el partido

<sup>8</sup> Este espacio también podrá ser ocupado por una persona no binaria y la suplencia correspondiente podrá ser cubierta por una persona de la comunidad LGBTTTIQA+.

<sup>9</sup> Este espacio también podrá ser ocupado por una persona de la comunidad LGBTTTIQA+.

político haya obtenido los porcentajes de votación más bajo o más altos en el proceso electoral anterior (ya sea que hubiese contendido de manera individual o en coalición).

De lo anterior, se advierte que la regla de paridad en bloques de competitividad, es aplicable únicamente para los partidos políticos, la razón radica en que los partidos en Coalición se ostentan de manera individual en las boletas electorales a efecto de conocer la fuerza política de cada uno.

En ese sentido, para la verificación de los bloques de competitividad de cada partido político, se hará de conformidad a los distritos que le toque postular de acuerdo al convenio de coalición respectivo.

#### **Verificación del principio constitucional de paridad en coaliciones totales**

Para las coaliciones totales, se hará la verificación de la paridad a cada partido integrante; en ese sentido, si dos partidos políticos celebran un convenio de coalición total, a cada uno de ellos les corresponderá postular en 15 distritos.

#### **Ejemplo 1:**

El partido político 1, sus bloques de competitividad se encuentran configurados y le corresponde postular de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO 1					
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA	Alta-Alta	9	PEROTE	M	M
		26	COSOLEACAQUE	H	H
		12	COATEPEC	M	M
	Alta-Media	11	XALAPA	M	M
		20	ORIZABA	H	H
		18	HUATUSCO		
	Alta-Baja	29	COATZACOALCOS		
		10	XALAPA		
		22	ZONGOLICA	H	H
		30	COATZACOALCOS	M	M
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		19	CÓRDOBA	H	H
		4	ÁLAMO TEMAPACHE	M	M
		13	EMILIANO ZAPATA		
		17	ALVARADO		
		21	RÍO BLANCO		
		27	ACAYUCAN		
		1	PÁNUCO		
		5	POZA RICA		
		24	SANTIAGO TUXTLA	H	H
		16	BOCA DEL RÍO	M	M
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA	Baja-Alta	23	COSAMALOAPAN	H	H
		28	MINATITLÁN		
		6	PAPANTLA		
	Baja-Media	2	TANTOYUCA		
		25	SAN ANDRÉS TUXTLA		
		7	MARTÍNEZ DE LA TORRE		
	Baja-Baja	14	VERACRUZ	H	H
		8	MISANTLA	M	M
		15	VERACRUZ	H	H
		3	TUXPAN		

### Verificación de paridad horizontal:

Verificación de paridad horizontal del Partido Político 1		
H	M	Cumple
8	7	Sí

Se puede apreciar que el partido político cumple con la paridad horizontal, porque al ser una postulación impar, el género masculino supera solamente en uno al género femenino.

### Verificación de sub-bloques:

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
ALTA/ALTA	9	PEROTE	M	M
	26	COSOLEACAQUE	H	H
	12	COATEPEC	M	M

Verificación del sub-bloque ALTA/ALTA		
H	M	Cumple
1	2	Sí

En este sub-bloque se cumple con la postulación paritaria, porque al ser impar, el género femenino supera solamente en uno al género masculino.

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BAJA/BAJA	14	VERACRUZ	H	H
	8	MISANTLA	M	M
	15	VERACRUZ	H	H
	3	TUXPAN		

Verificación del sub-bloque BAJA/BAJA		
H	M	Cumple
2	1	Sí

Ahora bien, el sub-bloque de votación baja/baja cumple con la postulación, porque al ser una postulación impar, el género masculino supera solamente en uno al género femenino.

**Por su parte, el partido político 2:**

PARTIDO POLÍTICO 2					
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA	Alta-Alta	3	TUXPAN	H	H
		6	PAPANTLA	M	M
		14	VERACRUZ		
	Alta-Media	16	BOCA DEL RÍO		
		7	MARTÍNEZ DE LA TORRE	M	M
		22	ZONGOLICA		
	Alta-Baja	2	TANTOYUCA	H	H
		24	SANTIAGO TUXTLA		
		8	MISANTLA		
		15	VERACRUZ		
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		18	HUATUSCO	H	H
		26	COSOLEACAQUE		
		4	ÁLAMO TEMAPACHE		
		25	SAN ANDRÉS TUXTLA	M	M
		1	PÁNUCO	M	M
		30	COATZACOALCOS		
		12	COATEPEC		
		28	MINATITLÁN	M	M
		20	ORIZABA		
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA	Baja-Alta	17	ALVARADO	H	H
		19	CÓRDOBA		
		9	PEROTE		
	Baja-Media	11	XALAPA		
		10	XALAPA	H	H
		29	COATZACOALCOS	M	M
	Baja-Baja	27	ACAYUCAN	M	M
		21	RÍO BLANCO	H	H
		5	POZA RICA	H	H
		23	COSAMALOAPAN		

Verificación de paridad horizontal del Partido Político 2		
H	M	Cumple
7	8	Sí

Al ser una postulación impar, el género femenino supera solamente en uno al género masculino, por lo tanto, se cumple con la paridad horizontal.

#### Verificación de sub-bloques:

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
ALTA/ALTA	3	TUXPAN	H	H
	6	PAPANTLA	M	M
	14	VERACRUZ		

Verificación del sub-bloque ALTA/ALTA		
H	M	Cumple
1	1	Sí

Como se observa en las tablas, el sub-bloque de alta-alta cumple con las reglas de paridad, porque al ser una postulación par, ambos géneros obtuvieron una postulación.

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BAJA/BAJA	27	ACAYUCAN	M	M
	21	RÍO BLANCO	H	H
	5	POZA RICA	H	H
	23	COSAMALOAPAN		

Verificación del sub-bloque BAJA/BAJA		
H	M	Cumple
2	1	Sí

Por su parte el sub-bloque baja/baja también cumple con la postulación paritaria, porque al ser una postulación impar, el género masculino supera solamente en uno al género femenino.

Una vez que se ha hecho la verificación en lo individual de cada partido político, la verificación de paridad de la coalición se realiza en los siguientes términos:

Partido Político	Número de distritos en los que postula	H	M	Cumple
1	15	8	7	Sí
2	15	7	8	Sí
<b>coalición</b>	<b>30</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>Sí</b>

Como consecuencia de la verificación, se observa que la coalición cumple con la paridad horizontal, toda vez que hombres y mujeres están postulados en igual proporción.

### **Ejemplo 2:**

El partido político 1, sus bloques de competitividad se encuentran configurados y le corresponde postular de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO 1					
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA	Alta-Alta	9	PEROTE	M	M
		26	COSOLEACAQUE	H	H
		12	COATEPEC	H	H
	Alta-Media	11	XALAPA	M	M
		20	ORIZABA	M	M
		18	HUATUSCO		
	Alta-Baja	29	COATZACOALCOS		
		10	XALAPA		
		22	ZONGOLICA	H	H
		30	COATZACOALCOS	M	M
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		19	CÓRDOBA	M	M
		4	ÁLAMO TEMAPACHE	M	M
		13	EMILIANO ZAPATA		
		17	ALVARADO		
		21	RÍO BLANCO		
		27	ACAYUCAN		
		1	PANUCO		
		5	POZA RICA		
		24	SANTIAGO TUXTLA	H	H
		16	BOCA DEL RÍO	M	M
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA	Baja-Alta	23	COSAMALOAPAN	H	H
		28	MINATITLÁN		
		6	PAPANTLA		
	Baja-Media	2	TANTOYUCA		
		25	SAN ANDRÉS TUXTLA		
		7	MARTÍNEZ DE LA TORRE		
	Baja-Baja	14	VERACRUZ	H	H
		8	MISANTLA	H	H
		15	VERACRUZ	H	H
		3	TUXPAN		

### Verificación de paridad horizontal:

Verificación de paridad horizontal del Partido Político 1		
H	M	Cumple
8	7	Sí

Se puede apreciar que el partido político cumple con la paridad horizontal, porque al ser una postulación impar, el género masculino supera solamente en uno al género femenino.

### Verificación de sub-bloques:

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
ALTA/ALTA	9	PEROTE	M	M
	26	COSOLEACAQUE	H	H
	12	COATEPEC	H	H

Verificación del sub-bloque ALTA/ALTA		
H	M	Cumple
2	1	Sí

En este sub-bloque se cumple con la postulación paritaria, porque al ser impar, el género masculino supera solamente en uno al género femenino.

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BAJA/BAJA	14	VERACRUZ	H	H
	8	MISANTLA	H	H
	15	VERACRUZ	H	H
	3	TUXPAN		

Verificación del sub-bloque BAJA/BAJA		
H	M	Cumple
3	0	Sí

El sub-bloque de votación baja/baja cumple con la postulación, porque las 3 postulaciones son destinadas al género masculino, maximizando el principio constitucional de paridad de género respecto a las mujeres.

**Por su parte, el partido político 2:**

PARTIDO POLÍTICO 2					
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA	Alta-Alta	3	TUXPAN	H	H
		6	PAPANTLA	M	M
		14	VERACRUZ		
	Alta-Media	16	BOCA DEL RÍO		
		7	MARTÍNEZ DE LA TORRE	M	M
		22	ZONGOLICA		
	Alta-Baja	2	TANTOYUCA	H	H
		24	SANTIAGO TUXTLA		
		8	MISANTLA		
		15	VERACRUZ		
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		18	HUATUSCO	H	H
		26	COSOLEACAQUE		
		4	ÁLAMO TEMAPACHE		
		25	SAN ANDRÉS TUXTLA	M	M
		1	PÁNUCO	M	M
		30	COATZACOALCOS		
		12	COATEPEC		
		28	MINATITLÁN	M	M
		20	ORIZABA		
		13	EMILIANO ZAPATA	M	M
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA	Baja-Alta	17	ALVARADO	H	H
		19	CÓRDOBA		
		9	PEROTE		
	Baja-Media	11	XALAPA		
		10	XALAPA	H	H
		29	COATZACOALCOS	M	M

PARTIDO POLÍTICO 2					
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
	Baja-Baja	27	ACAYUCAN	M	M
		21	RÍO BLANCO	H	H
		5	POZA RICA	H	H
		23	COSAMALOAPAN		

Verificación de paridad horizontal del Partido Político 2		
H	M	Cumple
7	8	Sí

Al ser una postulación impar, el género femenino supera solamente en uno al género masculino, por lo tanto, se cumple con la paridad horizontal.

**Verificación de sub-bloques:**

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
ALTA/ALTA	3	TUXPAN	H	H
	6	PAPANTLA	M	M
	14	VERACRUZ		

Verificación del sub-bloque ALTA/ALTA		
H	M	Cumple
1	1	Sí

Como se observa en las tablas, el sub-bloque de alta-alta cumple con las reglas de paridad, porque al ser una postulación par, ambos géneros obtuvieron una postulación.

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BAJA/BAJA	27	ACAYUCAN	M	M
	21	RÍO BLANCO	H	H
	5	POZA RICA	H	H
	23	COSAMALOAPAN		

#### Verificación del sub-bloque BAJA/BAJA

H	M	Cumple
2	1	Sí

Por su parte el sub-bloque baja/baja también cumple con la postulación paritaria, porque al ser una postulación impar, el género masculino supera solamente en uno al género femenino.

Una vez que se ha hecho la verificación en lo individual de cada partido político, la verificación de paridad de la coalición se realiza en los siguientes términos:

Partido Político	Número de distritos en los que postula	H	M	Cumple
1	15	8	7	Sí
2	15	7	8	Sí
<b>coalición</b>	<b>30</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>Sí</b>

Como consecuencia de la verificación, se observa que la coalición cumple con la paridad horizontal, toda vez que hombres y mujeres están postulados en igual proporción.

#### Ejemplo 3:

El partido político 1, sus bloques de competitividad se encuentran configurados y le corresponde postular de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO 1					
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA	Alta-Alta	9	PEROTE	M	M
		26	COSOLEACAQUE	M	M
		12	COATEPEC	M	M
	Alta-Media	11	XALAPA	M	M
		20	ORIZABA	H	H
		18	HUATUSCO		
	Alta-Baja	29	COATZACOALCOS		
		10	XALAPA		
		22	ZONGOLICA	H	H
		30	COATZACOALCOS	M	M
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		19	CÓRDOBA	H	H
		4	ÁLAMO TEMAPACHE	M	M
		13	EMILIANO ZAPATA		
		17	ALVARADO		
		21	RÍO BLANCO		
		27	ACAYUCAN		
		1	PÁNUCO		
		5	POZA RICA		
		24	SANTIAGO TUXTLA	H	H
		16	BOCA DEL RÍO	M	M
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA	Baja-Alta	23	COSAMALOAPAN	H	H
		28	MINATITLÁN		
		6	PAPANTLA		
	Baja-Media	2	TANTOYUCA		
		25	SAN ANDRÉS TUXTLA		
		7	MARTÍNEZ DE LA TORRE		
	Baja-Baja	14	VERACRUZ	H	H
		8	MISANTLA	H	H
		15	VERACRUZ	H	H
		3	TUXPAN		

### Verificación de paridad horizontal:

Verificación de paridad horizontal del Partido Político 1		
H	M	Cumple
8	7	Sí

Se puede apreciar que el partido político cumple con la paridad horizontal, porque al ser una postulación impar, el género masculino supera solamente en uno al género femenino.

### Verificación de sub-bloques:

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
ALTA/ALTA	9	PEROTE	M	M
	26	COSOLEACAQUE	M	M
	12	COATEPEC	M	M

Verificación del sub-bloque ALTA/ALTA		
H	M	Cumple
0	3	Sí

El sub-bloque de votación alta/alta cumple con la postulación, porque las 3 postulaciones son destinadas al género femenino, maximizando el principio constitucional de paridad de género respecto a las mujeres, al brindarle a sus integrantes mayores oportunidades competitivas.

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	Género propietario	Género suplente
BAJA/BAJA	14	VERACRUZ	H	H
	8	MISANTLA	H	H
	15	VERACRUZ	H	H
	3	TUXPAN		

Verificación del sub-bloque BAJA/BAJA		
H	M	Cumple
3	0	Sí

Ahora bien, el sub-bloque de votación baja/baja cumple con la postulación, porque las 3 postulaciones son destinadas al género masculino, maximizando el principio constitucional de paridad de género respecto a las mujeres.

**Por su parte, el partido político 2:**

PARTIDO POLÍTICO 2					
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA	Alta-Alta	3	TUXPAN	M	M
		6	PAPANTLA	M	M
		14	VERACRUZ		
	Alta-Media	16	BOCA DEL RÍO		
		7	MARTÍNEZ DE LA TORRE	H	H
		22	ZONGOLICA		
	Alta-Baja	2	TANTOYUCA	H	H
		24	SANTIAGO TUXTLA		
		8	MISANTLA		
		15	VERACRUZ		
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		18	HUATUSCO	M	M
		26	COSOLEACAQUE		
		4	ÁLAMO TEMAPACHE		
		25	SAN ANDRÉS TUXTLA	M	M
		1	PÁNUCO	M	M
		30	COATZACOALCOS		
		12	COATEPEC		
		28	MINATITLÁN	M	M
		20	ORIZABA		
		13	EMILIANO ZAPATA	M	M
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA	Baja-Alta	17	ALVARADO	H	H
		19	CÓRDOBA		
		9	PEROTE		
	Baja-Media	11	XALAPA		
		10	XALAPA	H	H
		29	COATZACOALCOS	M	M

PARTIDO POLÍTICO 2					
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
	Baja-Baja	27	ACAYUCAN	H	H
		21	RÍO BLANCO	H	H
		5	POZA RICA	H	H
		23	COSAMALOAPAN		

Verificación de paridad horizontal del Partido Político 2		
H	M	Cumple
7	8	Sí

Al ser una postulación impar, el género femenino supera solamente en uno al género masculino, por lo tanto, se cumple con la paridad horizontal.

#### Verificación de sub-bloques:

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
ALTA/ALTA	3	TUXPAN	M	M
	6	PAPANTLA	M	M
	14	VERACRUZ		

Verificación del sub-bloque ALTA/ALTA		
H	M	Cumple
0	2	Sí

El sub-bloque de votación alta/alta cumple con la postulación, porque las 2 postulaciones son destinadas al género femenino, maximizando el principio constitucional de paridad de género respecto a las mujeres, al brindarle a sus integrantes mayores oportunidades competitivas.

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BAJA/BAJA	27	ACAYUCAN	H	H
	21	RÍO BLANCO	H	H
	5	POZA RICA	H	H
	23	COSAMALOAPAN		

Verificación del sub-bloque BAJA/BAJA		
H	M	Cumple
3	0	Sí

Ahora bien, el sub-bloque de votación baja/baja cumple con la postulación, porque las 3 postulaciones son destinadas al género masculino, maximizando el principio constitucional de paridad de género respecto a las mujeres.

Una vez que se ha hecho la verificación en lo individual de cada partido político, la verificación de paridad de la coalición se realiza en los siguientes términos:

Partido Político	Número de distritos en los que postula	H	M	Cumple
1	15	8	7	Sí
2	15	7	8	Sí
<b>Coalición</b>	<b>30</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>Sí</b>

Como consecuencia de la verificación, se observa que la coalición cumple con la paridad horizontal, toda vez que hombres y mujeres están postulados en igual proporción.

#### **Verificación del principio constitucional de paridad en coaliciones parciales o flexibles**

La diferencia entre un partido político que postula candidaturas dentro de una coalición total con uno que postula candidaturas dentro de una coalición parcial o flexible, consiste en identificar todas las postulaciones que realizará el partido político dentro de una coalición y en lo individual.

Usaremos como ejemplo los mismos dos partidos que se han usado en la coalición total, pero se presentará un ejercicio de cómo podría realizar sus postulaciones si dentro de su convenio de coalición se establece que solamente postularán en conjunto en 20 distritos y sí cada uno de ellos postulará en 10 distritos, dando origen a una coalición parcial; para este ejemplo los diez distritos que quedarán fuera del convenio de coalición son los siguientes:

1. Perote
2. Zongolica
3. Coatzacoalcos
4. Emiliano Zapata
5. Río Blanco
6. Boca del Río
7. Tantoyuca
8. San Andrés Tuxtla
9. Martínez de la Torre
10. Veracruz

**Ejemplo 1:**

En ese sentido, el partido 1 postula lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO 1					
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA	Alta-Alta	9	PEROTE	M	M
		26	COSOLEACAQUE	H	H
		12	COATEPEC	M	M
	Alta-Media	11	XALAPA	M	M
		20	ORIZABA	H	H
		18	HUATUSCO		
	Alta-Baja	29	COATZACOALCOS		
		10	XALAPA		
		22	ZONGOLICA	H	H
		30	COATZACOALCOS	M	M
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		19	CÓRDOBA	H	H
		4	ÁLAMO TEMAPACHE	M	M
		13	EMILIANO ZAPATA	H	H
		17	ALVARADO		
		21	RÍO BLANCO	M	M
		27	ACAYUCAN		
		1	PÁNUCO		
		5	POZA RICA		
		24	SANTIAGO TUXTLA	H	H
		16	BOCA DEL RIO	M	M
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA	Baja-Alta	23	COSAMALOAPAN	H	H
		28	MINATITLÁN		
		6	PAPANTLA		
	Baja-Media	2	TANTOYUCA	M	M
		25	SAN ANDRÉS TUXTLA	H	H
		7	MARTINEZ DE LA TORRE	H	H
	Baja-Baja	14	VERACRUZ	H	H
		8	MISANTLA	M	M
		15	VERACRUZ	M	M
		3	TUXPAN		



Postulación individual.



Espacio que le corresponde postular al partido 2

**Verificación de paridad horizontal:**

Verificación de paridad horizontal del Partido Político 1		
H	M	Cumple
10	10	Sí

Como resultado de la verificación, el partido cumple con el criterio de paridad horizontal pues hombres y mujeres están postulados en igual proporción, para esta verificación se deben considerar la totalidad de postulaciones, es decir aquellas realizadas por coalición y las que el partido político presentó en lo individual.

**Verificación de sub-bloques:**

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
ALTA/ALTA	9	PEROTE	M	M
	26	COSOLEACAQUE	H	H
	12	COATEPEC	M	M

Verificación del sub-bloque ALTA/ALTA		
H	M	Cumple
1	2	Sí

Por su parte, se observa que se cumple con la postulación paritaria en el sub-bloque, alta/alta pues las fórmulas de candidaturas de mujeres sólo superan en uno a las fórmulas de candidaturas de hombres.

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BAJA/BAJA	14	VERACRUZ	H	H
	8	MISANTLA	M	M
	15	VERACRUZ	M	M
	3	TUXPAN		

**Verificación del sub-bloque BAJA/BAJA**

H	M	Cumple
1	2	Sí

Ahora bien, el sub-bloque baja/baja cumple con las reglas de paridad, pues las fórmulas de candidaturas de mujeres sólo superan en uno a las fórmulas de candidaturas de hombres.

Es importante señalar que para la verificación de postulaciones paritarias en ambos sub-bloques, se toman en consideración todas las postulaciones, **es decir las hechas por coalición y en lo individual.**

**Por su parte el partido político 2:**

PARTIDO POLÍTICO 2					
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA	Alta-Alta	3	TUXPAN	H	H
		6	PAPANTLA	M	M
		14	VERACRUZ	H	H
	Alta-Media	16	BOCA DEL RÍO	M	M
		7	MARTÍNEZ DE LA TORRE	M	M
		22	ZONGOLICA	M	M
		2	TANTOYUCA	H	H
	Alta-Baja	24	SANTIAGO TUXTLA		
		8	MISANTLA		
		15	VERACRUZ		
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA	18	HUATUSCO	H	H	
	26	COSOLEACAQUE			
	4	ÁLAMO TEMAPACHE			
	25	SAN ANDRÉS TUXTLA	H	H	
	1	PÁNUCO	M	M	
	30	COATZACOALCOS	M	M	
	12	COATEPEC			
	28	MINATITLÁN	M	M	
20	ORIZABA				

PARTIDO POLÍTICO 2					
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
		13	EMILIANO ZAPATA	M	M
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA	Baja-Alta	17	ALVARADO	H	H
		19	CÓRDOBA		
		9	PEROTE	H	H
		11	XALAPA		
	Baja-Media	10	XALAPA	H	H
		29	COATZACOALCOS	M	M
		27	ACAYUCAN	M	M
	Baja-Baja	21	RÍO BLANCO	H	H
		5	POZA RICA	H	H
		23	COSAMALOAPAN		



Postulación individual.



Espacio que le corresponde postular al partido 1

#### Verificación de paridad horizontal:

Verificación de paridad horizontal del Partido Político 2		
H	M	Cumple
10	10	Sí

Por lo tanto, el partido cumple con la paridad horizontal pues hombres y mujeres están postulados en igual proporción, para esta verificación se deben considerar todas las postulaciones, es decir aquellas realizadas por coalición y las que el partido político presentó en lo individual.

### Verificación de sub-bloques:

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
ALTA/ALTA	3	TUXPAN	H	H
	6	PAPANTLA	M	M
	14	VERACRUZ	H	H

Verificación del sub-bloque ALTA/ALTA		
H	M	Cumple
2	1	Sí

Por su parte, se observa que se cumple con la postulación paritaria en el sub-bloque, alta/alta pues las fórmulas de candidaturas de hombres sólo superan en uno a las fórmulas de candidaturas de mujeres.

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BAJA/BAJA	27	ACAYUCAN	M	M
	21	RÍO BLANCO	H	H
	5	POZA RICA	H	H
	23	COSAMALOAPAN		

Verificación del sub-bloque BAJA/BAJA		
H	M	Cumple
2	1	Sí

En el sub-bloque de competitividad baja/baja, las fórmulas de candidaturas de hombres sólo superan en uno a las fórmulas de candidaturas de mujeres, por lo tanto, se cumple con este criterio de paridad.

Al igual que el partido político 1, para la verificación de los bloques de competitividad, se debe considerar la totalidad de postulaciones, tanto las presentadas en lo individual como en coalición.

Una vez que se ha hecho la verificación en lo individual de cada partido político, la verificación de paridad horizontal de la coalición se realiza en los siguientes términos:

Partido Político	Número de distritos en los que postula en coalición	H	M	Cumple
1	10	5	5	Sí
2	10	5	5	Sí
<b>Coalición</b>	<b>20</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>Sí</b>

**Ejemplo 2:**

En ese sentido, el partido 1 postula lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO 1					
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA	Alta-Alta	9	PEROTE	M	M
		26	COSOLEACAQUE	M	M
		12	COATEPEC	M	M
	Alta-Media	11	XALAPA	M	M
		20	ORIZABA	H	H
		18	HUATUSCO		
	Alta-Baja	29	COATZACOALCOS		
		10	XALAPA		
		22	ZONGOLICA	H	H
		30	COATZACOALCOS	M	M
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		19	CÓRDOBA	H	H
		4	ÁLAMO TEMAPACHE	H	H
		13	EMILIANO ZAPATA	H	H
		17	ALVARADO		
		21	RÍO BLANCO	M	M
		27	ACAYUCAN		
		1	PÁNUCO		
		5	POZA RICA		
		24	SANTIAGO TUXTLA	M	M
	16	BOCA DEL RÍO	M	M	

PARTIDO POLÍTICO 1					
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA	Baja-Alta	23	COSAMALOAPAN	M	M
		28	MINATITLÁN		
		6	PAPANTLA		
	Baja-Media	2	TANTOYUCA	M	M
		25	SAN ANDRÉS TUXTLA	H	H
		7	MARTÍNEZ DE LA TORRE	H	H
	Baja-Baja	14	VERACRUZ	H	H
		8	MISANTLA	H	H
		15	VERACRUZ	H	H
		3	TUXPAN		



Postulación individual.



Espacio que le corresponde postular al partido 2

#### Verificación de paridad horizontal:

Verificación de paridad horizontal del Partido Político 1		
H	M	Cumple
10	10	Sí

Como resultado de la verificación, el partido cumple con el criterio de paridad horizontal pues hombres y mujeres están postulados en igual proporción, para esta verificación, se deben considerar la totalidad de postulaciones, es decir aquellas realizadas por coalición y las que el partido político presentó en lo individual.

### Verificación de sub-bloques:

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
ALTA/ALTA	9	PEROTE	M	M
	26	COSOLEACAQUE	M	M
	12	COATEPEC	M	M

Verificación del sub-bloque ALTA/ALTA		
H	M	Cumple
0	3	Sí

El sub-bloque de votación alta/alta cumple con la postulación, porque las 3 postulaciones son destinadas al género femenino, maximizando el principio constitucional de paridad de género respecto a las mujeres, al brindarle a sus integrantes mayores oportunidades competitivas.

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BAJA/BAJA	14	VERACRUZ	H	H
	8	MISANTLA	H	H
	15	VERACRUZ	H	H
	3	TUXPAN		

Verificación del sub-bloque BAJA/BAJA		
H	M	Cumple
3	0	Sí

Ahora bien, el sub-bloque de votación baja/baja cumple con la postulación, porque las 3 postulaciones son destinadas al género masculino, maximizando el principio constitucional de paridad de género respecto a las mujeres.

Es importante señalar que para la verificación de postulaciones paritarias en ambos sub-bloques, se toman en consideración todas las postulaciones, **es decir las hechas por coalición y en lo individual.**

**Por su parte el partido político 2:**

PARTIDO POLÍTICO 2					
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA	Alta-Alta	3	TUXPAN	M	M
		6	PAPANTLA	M	M
		14	VERACRUZ	M	M
	Alta-Media	16	BOCA DEL RÍO	M	M
		7	MARTÍNEZ DE LA TORRE	M	M
		22	ZONGOLICA	M	M
		2	TANTOYUCA	H	H
	Alta-Baja	24	SANTIAGO TUXTLA		
		8	MISANTLA		
		15	VERACRUZ		
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA	18	HUATUSCO	H	H	
	26	COSOLEACAQUE			
	4	ÁLAMO TEMAPACHE			
	25	SAN ANDRÉS TUXTLA	H	H	
	1	PÁNUCO	H	H	
	30	COATZACOALCOS	H	H	
	12	COATEPEC			
	28	MINATITLÁN	M	M	
	20	ORIZABA			
	13	EMILIANO ZAPATA	M	M	
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA	Baja-Alta	17	ALVARADO	H	H
		19	CÓRDOBA		
		9	PEROTE	H	H
	Baja-Media	11	XALAPA		
		10	XALAPA	M	M
		29	COATZACOALCOS	M	M
	Baja-Baja	27	ACAYUCAN	H	H
		21	RÍO BLANCO	H	H

PARTIDO POLÍTICO 2					
BLOQUES	SUB-BLOQUE	DISTRITO	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
		5	POZA RICA	H	H
		23	COSAMALOAPAN		

 Postulación individual.

 Espacio que le corresponde postular al partido 1

#### Verificación de paridad horizontal:

Verificación de paridad horizontal del Partido Político 2		
H	M	Cumple
10	10	Sí

Por lo tanto, el partido cumple con la paridad horizontal pues hombres y mujeres están postulados en igual proporción, para esta verificación se deben considerar todas las postulaciones, es decir aquellas realizadas por coalición y las que el partido político presentó en lo individual.

#### Verificación de sub-bloques:

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
ALTA/ALTA	3	TUXPAN	M	M
	6	PAPANTLA	M	M
	14	VERACRUZ	M	M

Verificación del sub-bloque ALTA/ALTA		
H	M	Cumple
0	3	Sí

El sub-bloque de votación alta/alta cumple con la postulación, porque las 3 postulaciones son destinadas al género femenino, maximizando el principio constitucional de paridad de

género respecto a las mujeres, al brindarle a sus integrantes mayores oportunidades de competitividad.

SUB-BLOQUE	DIST	CABECERA	GÉNERO PROPIETARIO	GÉNERO SUPLENTE
BAJA/BAJA	27	ACAYUCAN	H	H
	21	RÍO BLANCO	H	H
	5	POZA RICA	H	H
	23	COSAMALOAPAN		

Verificación del sub-bloque BAJA/BAJA		
H	M	Cumple
3	0	Sí

Ahora bien, el sub-bloque de votación baja/baja cumple con la postulación, porque las 3 postulaciones son destinadas al género masculino, maximizando el principio constitucional de paridad de género respecto a las mujeres.

Al igual que el partido político 1, para la verificación de los bloques de competitividad, se debe considerar la totalidad de postulaciones, tanto las presentadas en lo individual como en coalición.

Una vez que se ha hecho la verificación en lo individual de cada partido político, la verificación de paridad horizontal de la coalición se realiza en los siguientes términos:

Partido Político	Número de distritos en los que postula en coalición	H	M	Cumple
1	10	5	5	Sí
2	10	5	5	Sí
<b>coalición</b>	<b>20</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>Sí</b>

## Postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa por Candidaturas Independientes

Las candidaturas independientes a las diputaciones por el principio de mayoría relativa en términos de lo dispuesto en el artículo 262 del Código Electoral y 154 del Reglamento para las Candidaturas deberán cumplir con el siguiente criterio de paridad:

- ✓ **Homogeneidad o heterogeneidad en la fórmula.** Las personas que deseen postularse para una candidatura independiente, la fórmula deberá estar integrada por personas del mismo género (fórmula homogénea) es decir, puede ser una fórmula integrada por propietario y suplente hombre, o por propietaria y suplente mujer, se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario sea hombre, en tal caso, se podrá postular a una mujer en la suplencia (fórmula heterogénea), pero no a la inversa, toda vez que la persona suplente de una mujer propietaria no podrá ser un hombre; y con ello se cumpliría el criterio de homogeneidad, por ejemplo:

Tipo de fórmulas	
Propietaria (o)	Suplente
Mujer	Mujer
Hombre	Hombre
	Mujer

## Postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional

El registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional<sup>10</sup>, se realizará mediante listas que presente cada Partido Político.

Previo a que presenten su registro de las listas de candidaturas, para obtener el derecho a postular por este principio, los partidos deberán comprobar lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Artículo 84. 1. Los partidos políticos podrán registrar su lista de candidaturas de representación proporcional, siempre y cuando hayan comprobado ante el propio Consejo General lo siguiente: I. Que el partido solicitante ha obtenido el registro de sus candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, veinte de los treinta distritos electorales uninominales; y II. Que se presentan listas de candidaturas completas para la circunscripción plurinominal.

- a) Que el partido solicitante ha obtenido el registro de sus candidatas y candidatos a diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, veinte de los treinta distritos electorales uninominales; y
- b) Que se presenten listas de sus candidaturas completas, es decir, ninguna lista deberá contener menos de veinte fórmulas de personas propietarias y suplentes.
- c) Que cumplan con el principio de paridad vertical y homogeneidad o heterogeneidad en las fórmulas de candidaturas.

Las listas de postulaciones a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán cumplir con los siguientes criterios de paridad:

- ✓ **Paridad vertical.** Las listas de postulaciones deberán presentarse con fórmulas de candidaturas homogéneas o heterogéneas, encabezadas por mujeres y hombres, ambos en la misma proporción, de manera sucesiva y alternada.
- ✓ **Alternancia de género.** Criterio que forma parte de la verificación de la paridad vertical, en el cual, si, por ejemplo, en la posición número 1 de la lista se encuentra una fórmula de candidaturas encabezada por mujeres, la número 2 deberá corresponder a una encabezada por hombres, la número 3 por mujeres y así sucesivamente.
- ✓ **Homogeneidad o heterogeneidad.** Las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán estar integradas por personas del mismo género, es decir, puede ser una fórmula integrada por propietario y suplente hombre, o por propietaria y suplente mujer; se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario sea hombre, en tal caso, se podrá postular a una mujer en la suplencia, pero no a la inversa, toda vez que la persona suplente de una mujer propietaria no podrá ser un hombre; y con ello se cumpliría el criterio de homogeneidad.

Siendo oportuno precisar que, en caso de personas no binarias estas podrán ser postuladas exclusivamente en los lugares asignados a los hombres, lo anterior de conformidad con lo

previsto en la resolución del **SUP-REC-256/2022** emitida por la Sala Superior del TEPJF, a fin salvaguardar el principio constitucional de paridad en beneficio de las mujeres.

En atención a que el pasado 30 de diciembre de 2023 el Consejo General del OPLE Veracruz aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG216/2023** los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas, afroamericanas, jóvenes, de la comunidad LGBTTTIQA+ y con discapacidad, que serán aplicables para el Procesos Electorales Locales en curso, el cual contempla respecto a las candidaturas en diputaciones para personas de la comunidad LGBTTTIQA+ lo siguiente:

*“Artículo 28. Candidaturas para personas de la comunidad LGBTTTIQA+ en diputaciones*

*1. Los partidos políticos **deberán registrar en sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, una fórmula integrada por personas de la comunidad LGBTTTIQA+.***

*2. Para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, **la fórmula de candidaturas que se registren pertenecerán al género de la persona o al género con el que se identifiquen, según corresponda.***

*3. La fórmula de candidaturas para personas de la comunidad LGBTTTIQA+, **propietaria y suplente, deberán ser o autoperibirse en su caso, del mismo género. Se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario sea o se identifique como hombre, en tal caso, se podrá postular a una persona que sea o se identifique como mujer como suplente, pero no a la inversa.***

*4. Cada partido político podrá elegir libremente el orden de prelación que ocupará la fórmula de candidaturas para personas de la comunidad LGBTTTIQA+ en su lista, **debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva.** Y realizarse verificando los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género.*

*...*

*6. En el caso de que se postulen personas Queer o no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de las personas de la comunidad LGBTTTIQA+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros. **Sin embargo, para garantizar la paridad de género, en el caso de personas no binarias, los partidos políticos deberán realizar la postulación en aquellos lugares que correspondan a hombres.**”*

**Lo resaltado es propio**

Se desprende que se los partidos políticos deberán registrar en sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, una fórmula integrada por personas de la comunidad LGBTTTIQA+, dentro de los primeros 10 lugares de su lista.

Aunado a lo anterior, se prevé que la referida fórmula deberá estar integrada por personas propietaria y suplente, que deberán ser o autoperibirse, en su caso, del mismo género. Y que se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario sea o se identifique como hombre, en tal caso, se podrá postular a una persona que sea o se identifique como mujer como suplente, pero no a la inversa.

En razón de ello, se estima oportuno precisar ejemplos de los espacios que ocuparían las personas de la referida comunidad para el cumplimiento del principio constitucional de paridad, desde las vertientes de alternancia y homogeneidad de las fórmulas, tomando en consideración lo siguiente.

Ocuparán espacios de hombres	Ocuparán espacios de mujeres
Gay	Lesbiana
Hombre bisexual	Mujer bisexual
Hombre transgénero	Mujer transgénero
Hombre transexual	Mujer transexual
Hombre travesti	Mujer travesti
Hombre intersexual	Mujer intersexual
Hombre queer	Mujer queer
Hombre asexual	Mujer asexual
No binaria	

### Ejemplo 1:

Diputaciones por el principio de representación proporcional		
No.	Propietaria (o)	Suplente
1	M	M
2	H	H
3	M	M
4	<b>No binaria</b>	<b>No binaria</b>
5	M	M
6	H	M <sup>11</sup>
7	M	M
8	H	H
9	M	M
10	H	H
11	M	M
12	H	H
13	M	M
14	H	H
15	M	M
16	H	H
17	M	M
18	H	H
19	M	M
20	H	H

Nota: únicamente en los espacios ocupados por hombres, se podrá postular a personas no binarias y la suplencia correspondiente deberá ser cubierta por una persona de la comunidad LGBTITIQA+.

 Lugares entre los cuales se deberá registrar una fórmula integrada por personas de la comunidad LGBTITIQA+.

<sup>11</sup> Las fórmulas podrán ser heterogéneas, en decir, encabezadas por una persona propietaria hombre y suplente mujer como en este ejemplo, pero no a la inversa.

Verificación de paridad vertical, alternancia y homogeneidad					
M	H	LGBTTTIQA+	TOTAL	Alternancia	Homogeneidad
10	9	1 <sup>12</sup>	20	✓ Sí cumple	✓ Sí cumple

Ejemplo 2:

Diputaciones por el principio de representación proporcional		
No	Propietaria (o)	Suplente
1	M	M
2	H	H
3	M	M
4	H	H
5	M	M
6	H	M <sup>13</sup>
7	M	M
8	H	H
9	<b>Lesbiana</b>	<b>Mujer transgénero</b>
10	H	H
11	M	M
12	H	H
13	M	M
14	H	H
15	M	M
16	H	H
17	M	M
18	H	H
19	M	M
20	H	H

Nota: únicamente en los espacios ocupados por hombres, se podrá postular a personas no binarias y la suplencia correspondiente deberá ser cubierta por una persona de la comunidad LGBTTTIQA+.



<sup>12</sup> Integrada por fórmula de personas no binarias en la posición número 4 de la lista.

<sup>13</sup> Las fórmulas podrán ser heterogéneas, en decir, encabezadas por una persona propietaria hombre y suplente mujer como en este ejemplo, pero no a la inversa.

Lugares entre los cuales se deberá registrar una fórmula integrada por personas de la comunidad LGBTTTIQA+.

Verificación de paridad vertical, alternancia y homogeneidad					
M	H	LGBTTTIQA+	TOTAL	Alternancia	Homogeneidad
9	10	<sup>14</sup>	20	✓ Sí cumple	✓ Sí cumple

### Ejemplo 3:

Diputaciones por el principio de representación proporcional		
No	Propietaria (o)	Suplente
1	M	M
2	Gay	Mujer asexual
3	M	M
4	H	H
5	M	M
6	H	M <sup>15</sup>
7	M	M
8	H	H
9	M	M
10	H	H
11	M	M
12	H	H
13	M	M
14	H	H
15	M	M
16	H	H

<sup>14</sup> Integrada por fórmula de personas lesbiana y mujer transgénero en la posición número 9 de la lista.

<sup>15</sup> Las fórmulas podrán ser heterogéneas, en decir, encabezadas por una persona propietaria hombre y suplente mujer como en este ejemplo, pero no a la inversa.

Diputaciones por el principio de representación proporcional		
No	Propietaria (o)	Suplente
17	M	M
18	H	H
19	M	M
20	H	H

Nota: únicamente en los espacios ocupados por hombres, se podrá postular a personas no binarias y la suplencia correspondiente deberá ser cubierta por una persona de la comunidad LGTBTTTQA+.



Lugares entre los cuales se deberá registrar una fórmula integrada por personas de la comunidad LGTBTTTQA+.

Verificación de paridad vertical, alternancia y homogeneidad					
M	H	LGBTTTTQA+	TOTAL	Alternancia	Homogeneidad
10	9	<sup>16</sup>	20	✓ Sí cumple	✓ Sí cumple

### Requerimientos y subsanaciones

En caso de que no se cumplan los requisitos para asegurar la paridad de género en el registro de candidaturas, el Consejo General o Distrital, según sea el caso prevendrá al partido político o coalición postulante para que realice la sustitución correspondiente, misma que deberá realizarse en un plazo de **cuarenta y ocho horas**<sup>17</sup>, contadas a partir de

<sup>16</sup> Integrada por fórmula de personas Gay y Mujer asexual en la posición número 2 de la lista.

<sup>17</sup> Artículo 142. 1. En caso de que no se cumplan los requisitos para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad referidas en el artículo anterior el Consejo General, Distrital o Municipal, según sea el caso, prevendrá al partido político o coalición postulante para que realice la sustitución correspondiente, misma que deberá realizarse en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, será acreedor a una amonestación pública. 2. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede sin que el partido político o coalición haya realizado la sustitución de candidaturas para atender la paridad de género, el Consejo General le impondrá una amonestación pública y le requerirá nuevamente para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento, dará lugar a que el Consejo General lo sancione con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

la notificación, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, será acreedor a una amonestación pública.

Transcurrido el plazo señalado sin que el partido político o coalición haya realizado la sustitución de candidaturas para atender la paridad de género, el Consejo General le impondrá una amonestación pública y le requerirá nuevamente para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento, dará lugar a que el Consejo General lo sancione con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Una vez que se hubiese agotado el procedimiento descrito en el párrafo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 143 del Reglamento para las Candidaturas, el Consejo General, en sesión que convoque para dicho fin, negará el registro del número de candidaturas necesarias para ajustar las postulaciones al principio constitucional de paridad, para ello se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

I. Para cargos electos por el principio de mayoría relativa:

- a) Durante la sesión, se sortearán las candidaturas que se hubiesen registrado, para determinar cuáles serán rechazadas;
- b) Para procurar la proporcionalidad de la distribución de las candidaturas de conformidad con sus bloques de competitividad, de primera instancia se deberá verificar si alguno de los bloques que se deben verificar incumple con el principio de paridad, el sorteo se deberá realizar ajustando cada uno de los bloques de manera individual, y posteriormente si hiciera falta se deberá ajustar la paridad horizontal del resto de candidaturas.

II. Para cargos electos por el principio de representación proporcional:

- a) Sólo en los casos en los que se advierta que se cumple con la postulación de cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro género, pero no se cumple con la alternancia, en el caso de las diputaciones, se pondrá a la primera fórmula que se encuentre en la lista en la primera posición, posteriormente, se acomodará la primera fórmula de

hombres que aparezca y se continuará con este proceso, recorriendo los lugares, hasta alcanzar la alternancia en la lista.

En ambos supuestos, la negativa al registro de la candidatura se hará respecto de la totalidad de la fórmula, es decir, propietaria y suplente.

### **Renuncias y sustituciones**

De conformidad con el artículo 103, del Reglamento para las candidaturas los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidaturas dentro del plazo establecido para su registro; transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Concluido el plazo establecido para el registro de candidaturas, sólo mediante acuerdo del Consejo General, podrá hacerse sustitución de candidaturas por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad y renuncia, hasta un día antes de que se celebre la Jornada Electoral.

Para el caso de sustitución por renuncia procede, hasta un día antes de que se celebre la Jornada Electoral, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique la propia candidatura ante el Consejo respectivo, levantándose un acta por cada caso y previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución.

**La sustitución que el partido presente deberá corresponder al mismo género de la que renunció, de conformidad con el artículo 103, numeral 2, del Reglamento para las Candidaturas.**

### **Posibilidad de postular a más mujeres en la nómina de candidaturas**

Las mujeres son un grupo históricamente discriminado, por tanto, es correcta la adopción de un criterio progresista de derechos humanos, para comprender que las reglas de paridad de género son un piso mínimo, mas no así un techo, es decir, **las reglas de paridad de género no son limitativas.**

Los partidos políticos, desde su derecho de auto organización y autodeterminación, podrán adoptar acciones afirmativas en favor de ampliar estas reglas de paridad en favor de las mujeres,

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 11/2018 dictada por el TEPJF, de rubro, **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, que a la letra dice:

*“De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. **Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”***

**Lo resaltado es propio**

En consecuencia, de lo antes expuesto, los partidos políticos pueden optar por postular a más mujeres en la integración de sus candidaturas para ambas elecciones, es decir para las diputaciones por ambos principios.

A decir de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, la paridad horizontal, es decir, la regla de 50/50 o 50/50+1, podrá ser exceptuada cuando quienes superen este umbral sean las mujeres.

**Por ejemplo:**

Postulación de diputaciones MR	
Fórmula del género femenino	20
Formula de género masculino	10
Total de postulaciones	30

Para el caso de las listas de postulaciones para las diputaciones por el principio de representación proporcional, también la paridad vertical podrá ser exceptuada cuando como resultado de ello, se obtenga un mayor número de mujeres postuladas.

**Por ejemplo:**

Diputaciones por el principio de representación proporcional		
No.	Propietaria (o)	Suplente
1	M	M
2	H	H
3	M	M
4	H	H
5	M	M
6	H	M
7	M	M
8	M	M
9	M	M
10	H	H
11	M	M
12	H	H
13	M	M
14	H	H
15	M	M
16	H	H
17	M	M

Diputaciones por el principio de representación proporcional		
No.	Propietaria (o)	Suplente
18	H	H
19	M	M
20	H	H

Es importante considerar que esta excepción deberá traducirse en un beneficio para las mujeres, por lo que **no podrán acumularse fórmulas encabezadas por el género femenino en los últimos lugares de la lista, ni que a partir del lugar en que se postule a una fórmula de mujeres en lugar de una de hombres, se deba reiniciar la alternancia, es decir**, en ningún caso procederá una rotación o corrimiento que relegue o disminuya las posibilidades de las mujeres para ocupar el cargo.

Asimismo, como ya se ha referido, los precedentes que han dado lugar al ejercicio más amplio del principio constitucional de paridad, se constituyen en un beneficio para las mujeres, por lo que no podrán representar una estrategia para colocar en lugares de desventaja especialmente en los cargos por el principio de representación proporcional, esto porque el principio constitucional de paridad, protege el ejercicio de derechos en igualdad, en este caso, aquellos lugares que por el criterio de alternancia generen posibilidades de acceso a los cargos para las mujeres, no podrán ser ocupados por hombres.

Finalmente, la suma de voluntades de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, con vigilancia del OPLE Veracruz, garantizará el cumplimiento del principio constitucional de paridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, desde vertientes progresivas, ampliando el impacto previamente alcanzado.

Lo no previsto por el manual o los lineamientos respectivos será resuelto por el Consejo General del OPLE Veracruz.